

## **LEY NÚMERO 290 PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CAÍDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 29 de agosto de 2011, número 268.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 24 de 2011.  
Oficio número 387/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

### **LEY NÚMERO 290**

Para el otorgamiento de beneficios a deudos de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado caídos en cumplimiento del deber

Artículo 1°. El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorgará trimestralmente una pensión equivalente a cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado, que fallezca con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado.

Artículo 2°. Las instituciones de Seguridad Pública del Estado comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal, definidas por el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo incluyen a las instituciones auxiliares mencionadas en el artículo 7, fracciones IV y V de la ley antes citada.

Artículo 3°. Tienen el carácter de deudos para los efectos de esta Ley:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) La concubina o concubinario, definidos por la legislación civil del Estado;
- c) Los hijos solteros menores de dieciocho años;

d) Los hijos solteros mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios continuos de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional; y

e) A falta de todos los mencionados en los incisos anteriores: los ascendientes, siempre que dependan económicamente del integrante de las instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 4°. La pensión prevista en el artículo 1° de esta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos.

Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

Artículo 5°. Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando se produce como resultado de:

a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las instituciones de Seguridad Pública del estado o a las fuerzas armadas federales que se encuentren en territorio veracruzano;

b) La participación en un enfrentamiento armado siempre que éste ocurra con individuos a los que se persiga por la realización de actividades ilícitas;

c) Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia; y

d) Cualquier acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

Se exceptúan los actos previstos en los incisos c) y d) de este artículo, cuando deriven de la imprudencia o negligencia del propio afectado.

Artículo 6°. Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo 5° de esta Ley, de acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad del homicidio.

Artículo 7°. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado recibirá las solicitudes de los presuntos beneficiarios de la pensión y determinará, por conducto del Instituto de Pensiones del Estado, la procedencia de su otorgamiento, previa comprobación de las condiciones del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 8°. La Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Instituto de Pensiones del Estado, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el fallecimiento en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo trimestralmente el pago de la pensión hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite, del concubinario o la concubina; de los ascendientes si fuera el caso, o hasta que los hijos dejen de tener derecho a percibirla.

Artículo 9°. Adicionalmente a la pensión prevista por el artículo 1° del presente ordenamiento, el Gobierno de Veracruz, a través de la institución estatal encargada de la vivienda, otorgará una vivienda al cónyuge supérstite o a la concubina o concubinario, para que la habiten en compañía de sus hijos que reúnan las condiciones indicadas en los incisos c) y d) del artículo tercero de esta ley. No procederá el otorgamiento de este beneficio cuando el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario cuenten con vivienda propia o estén en condición de heredar la que fuese propiedad del integrante de

las instituciones de Seguridad Pública del Estado fallecido en las circunstancias previstas en esta Ley.

Artículo 10. La institución mencionada en el artículo inmediato anterior determinará las características de la vivienda a otorgar, en función del número de miembros de la familia beneficiaria, y con base en criterios objetivos que resulten de la observancia de las normas técnica que sean aplicables.

Artículo 11. La institución encargada de la vivienda en el estado, constatará con las instancias mencionadas en el artículo 7° de esta Ley, la procedencia del otorgamiento de la vivienda, verificando que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 9°. Igualmente realizará todas las acciones necesarias para dotar a los beneficiarios de la vivienda a que tengan derecho, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha del fallecimiento del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 12. Ninguna otra persona distinta a los beneficiarios previstos en esta Ley tendrá derecho a participar del monto de la pensión o del beneficio de la vivienda por ningún título jurídico.

Artículo 13. Tienen derecho a una beca escolar, a través de la institución estatal encargada del ramo, quienes reúnan las condiciones indicadas en los incisos c) y d) del artículo 3° de esta Ley.

No procederá el otorgamiento de este beneficio cuando los hijos de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado a que hace referencia esta Ley, hayan dejado sin causa justificada sus estudios en cualquiera de sus niveles.

Artículo 14. Las pensiones otorgadas con base en esta Ley se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique al salario mínimo sobre el cual se calculan y se concederán con independencia a aquellas a las que los beneficiarios tengan derecho con motivo del sistema de Pensiones del Estado.

## TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de este ordenamiento.

Segundo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado realizará, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la redistribución presupuestal y reasignación de partidas necesarias para contar con la previsión presupuestal que permita dar cumplimiento a la presente Ley, en el ejercicio fiscal en que ésta entre en vigor, e incluirá dicha previsión en los subsecuentes proyectos de presupuesto. En ningún caso se usarán recursos de las aportaciones que recibe el Instituto de Pensiones del Estado ni de sus reservas técnicas para la cobertura de los beneficios previstos en esta Ley.

Tercero. Los beneficios previstos en esta Ley se otorgarán también a los deudos de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado que, entre el 1 de diciembre de 2010 y la fecha de publicación de este ordenamiento, hayan caído en el cumplimiento de su deber.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.— Rúbrica.  
Loth Melchisedec Segura Juárez, diputado secretario.— Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001733 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección  
Dr. Javier Duarte de Ochoa  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.

Folio 1123